

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

126-A-19

0000118

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se requirió informe por segunda vez al Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, respecto de los hechos atribuidos a su persona y los Colaboradores Judiciales que laboran en el referido juzgado (f. 8); en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Juez de Familia de Apopa Interino, departamento de San Salvador, el señor \_\_\_\_\_, con documentación adjunta (fs. 10 al 117).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, se señala que el señor \_\_\_\_\_, Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, frecuentemente se habría presentado a trabajar al referido juzgado a las once de la mañana, incluso cuando habían audiencias señaladas y otras ocasiones ni se presentaba, por lo que las resoluciones nunca estaban firmadas a tiempo.

Adicionalmente, los Colaboradores Judiciales de dicho Tribunal se habrían presentado a laborar de forma tardía e incluso no llegaban y esa práctica era usual los días viernes.

**II.** Con el informe rendido por el Juez de Familia de Apopa Interino, departamento de San Salvador y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el día once de octubre de dos mil uno, el señor \_\_\_\_\_ se encuentra nombrado como Juez propietario de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y desde el día dieciséis de junio de dos mil veinte se encuentra desempeñando supletoriamente el cargo de Magistrado de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, con sede en San Miguel (f. 10).

2) Durante el período comprendido entre el treinta de mayo de dos mil quince al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, han existido diversas suplencias en el cargo de Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, según consta en las fotocopias simples de los correogramas de llamamientos para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia (fs. 61 al 117).

3) Dentro de la referida sede judicial existen siete nombramientos de Colaboradores Judiciales, los cuales son los siguientes: \_\_\_\_\_, quien se desempeña en la referida plaza desde el diecisiete de marzo de dos mil diez; \_\_\_\_\_, quien inició su labor en propiedad desde el día diez de abril de dos mil dos; \_\_\_\_\_, quien desempeña el referido cargo desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis; \_\_\_\_\_, quien inició su labor en propiedad el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve; \_\_\_\_\_, quien se desempeña en dicho cargo desde el día quince de enero de dos mil dieciséis; \_\_\_\_\_, quien inició el mencionado cargo el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis y; \_\_\_\_\_, quien inició su labor en propiedad el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis (f. 10)

4) El horario de trabajo se encuentra establecido en el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal decretado el día uno de marzo de dos mil diez, mediante el cual se establece que la jornada de trabajo para el

personal de la Corte Suprema de Justicia es de las ocho a las dieciséis horas, con un receso o pausa de alimentos de una hora, la cual inicia de las trece horas y concluye a las catorce, según contrato colectivo de trabajo que entró en vigencia el año dos mil veinte. Asimismo, el mecanismo para verificar el cumplimiento de asistencia laboral es por medio de firma en el libro de control de asistencia, pero los Jueces se encuentran exentos de firmarlo (f. 10).

5) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y mayo de dos mil diecinueve, no existe ninguna sanción administrativa o disciplinaria por señalamientos o reportes contra empleados o colaboradores judiciales del Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, según consta en las fotocopias simples del Libro de Régimen Disciplinario del referido Tribunal (fs. 26 al 60).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información proporcionada se determina que desde el día once de octubre de dos mil uno, el señor \_\_\_\_\_ se encuentra nombrado como Juez propietario de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, pero que durante el período investigado han existido diversas suplencias en dicho cargo.

Además, se establece que en el referido Tribunal existen siete nombramientos de Colaboradores Judiciales y que todos los empleados de la Corte Suprema de Justicia tienen una jornada ordinaria de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, siendo el libro de control de asistencia, el mecanismo para verificar el cumplimiento de la misma, del cual se encuentra exento de firmar el Juez.

Adicionalmente, se determina que durante el período investigado no existe ninguna sanción administrativa o disciplinaria por señalamientos o reportes contra empleados o colaboradores judiciales del Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador

**V.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular, en cuanto a la conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_, Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y los “Colaboradores Judiciales” del referido Tribunal, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT